

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Septiembre veinte (20) del dos mil veintitrés (2023).

Mediante, apoderado judicial los señores MARIA GRACIELA OSPINA MARIN, ADRIANA ZULAY CARDONA OSPINA, JORGE HERNAN CARDONA OSPINA, ROQUE ANTONIO CARDONA OSPINA, YESICA MARIA CARDONA OSPINA, la primera como cónyuge supérstite y los demás como hijos de ROQUE ANTONIO CARDONA ALZATE (q.e.p.d), presenta demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARDONA ALZATE, la que al ser estudiada se observa que no es procedente su admisión, puesto que no se da cumplimiento a lo dispuesto al 84 del Código General del Proceso en armonía con el 488 y 489 del CGP y la Ley 2213 de 2022, los defectos son los siguientes:

No se presentó el Avalúo de los bienes, conforme el certificado catastral, siendo necesario que se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 489 del CGP y en este caso por tratarse de inmueble, en armonía con el numeral 4º. Del art 444 del CGP, esto es el avalúo catastral del predio incrementado en un 50%.

Señalan como parte de los bienes relictos el vehículo de placas ZIX-351 el cual conforme el certificado aportado está a nombre de la señora LUZ MARINA OSORIO OROZCO, y le da un avalúo de \$31.000.000, siendo necesario que este avalúo esté respaldado conforme el numeral 5º. Del art. 444 del CGP, en los vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento. Además aclarar por qué un vehículo que no está registrado a nombre del causante, hace parte de los bienes relictos.

En ese orden de ideas debe presentar como anexo de la demanda el inventario de los bienes, el avalúo de los mismos con los respectivos documentos que respalden los valores a tener en cuenta. Además se requiere el avalúo de los bienes para efectos de determinar la competencia de acuerdo a la cuantía. Numeral 5º. Del Art. 489 del CGP.

En la demanda se enuncian como otras herederas a las hijas extramatrimoniales del causante señoras LAURA PATRICIA CARDONA OSORIO y MONICA CONSTANZA CARDONA OSORIO y no señala el domicilio de estas o el lugar de notificaciones para efectos del requerimiento del art. 492 del CGP.

En consecuencia, no se cumple a cabalidad las exigencias señaladas en los artículos precitados, dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL del causante ROQUE ANTONIO CARDONA ALZATE, presentada por MARIA GRACIELA OSPINA MARIN, ADRIANA ZULAY CARDONA OSPINA, JORGE HERNAN CARDONA OSPINA, ROQUE ANTONIO CARDONA OSPINA, YESICA MARIA CARDONA OSPINA, la primera como cónyuge supérstite y los demás como hijos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería suficiente para actuar en nombre y representación de la parte actora al abogado OSCAR JAVIER TABARES GIRALDO, conforme las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez
ghfn

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033f151ff9868d12b382104b1b5f300a0962881a5fe9a9c03210b60557c7fdb8**

Documento generado en 26/09/2023 07:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>